

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., dos (2) de julio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00402-00**

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**.

Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO – SUPERSUBSIDIO, ASOCAJAS** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante reclamó que se le tutelén sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la integridad personal, al mínimo vital y a la dignidad humana presuntamente vulnerados, para que se le ordene a la Caja de Compensación accionada que otorgue una respuesta de fondo a la solicitud formulada el 8 de junio de 2020 radicada bajo el No. 15924256, en la que solicitó el reconocimiento del subsidio económico establecido en el Decreto legislativo No. 0801 del 2020.

Así mismo, solicitó que se le ordene a Colsubsidio que le otorgue el beneficio y/o auxilio económico para el cesante, por reunir los requisitos establecidos en dicha disposición normativa.

Finalmente, solicitó que las entidades aquí vinculadas se pronuncien sobre la petición que se presentó el día 8 de junio de 2020, la cual debe ser de su interés.

1.2. Por su parte, el Ministerio del Trabajo solicitó su desvinculación en este asunto y pidió que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra alegando que, la solicitud de postulación formulada por el señor Nicolás Andrés Hincapie debe ser resuelta por la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado, atendiendo lo previsto en la Ley 1636 de 2013, en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020 y en la Resolución No. 0853 de 2020, como quiera que, es dicha entidad como administradora de los recursos del FOSFEC quien dispone de diez (10) días para realizar la verificación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas disposiciones normativas, para proceder posteriormente al reconocimiento del auxilio económico.

1.3. Por su parte la Caja de Compensación Colsubsidio por intermedio de su apoderada judicial luego de recordar el régimen jurídico aplicable al auxilio y/o beneficio para el cesante en medio de la emergencia

sanitaria declarada por el COVID-19, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Como sustento de su petición, adujo que el señor Nicolás Hincapié se postuló al mecanismo de protección al cesante establecido en el Decreto 488 del 2020, a través del sitio web [www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual](http://www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual) el día 13 de abril de 2020, el cual quedó registrado con el radicado No. 148505, en atención a lo cual, una vez valoradas la respectivas fuentes de información del sistema, se estableció que el accionante cumplía con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, por lo cual, Colsubsidio procedió a adjudicar los beneficios consistentes en el pago de los aportes de seguridad social en pensión y salud del solicitante, así como también, se reconoció a su favor el pago del auxilio económico por emergencia para los meses de junio, julio y agosto de 2020, el cual le será realizado mediante el canal de transacción autorizado, aclarando que dicho pago no se había realizado por cuanto aún no se contaban con los nuevos recursos económicos que debían ser girados por el Gobierno Nacional.

Que mediante comunicación del 24 de junio de 2020 enviada a su correo electrónico, se emitió respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante el día 8 de junio de 2020, referentes a la asignación del subsidio al cesante que había sido solicitado (Dcto. 488 de 2020) y sobre el nuevo subsidio de que trata el Decreto 801 del 2020, contestación que se emitió oportunamente dentro de los diez (10) días establecidos por el legislador para esta clase de peticiones.

Finalizó manifestando que no es posible que el accionante acceda al auxilio económico establecido en el Decreto 801 de 2020, como quiera que, a la fecha no se ha expedido la respectiva resolución reglamentaria, por lo cual, el Gobierno no ha girado los recursos necesarios para el pago del mismo, agregando que, en el caso de que le fuese reconocido dicho pago, la Caja de Compensación deberá descontar el que se le realizó respecto del beneficio económico establecido en el Decreto 488, atendiendo lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 801 del 2020, “Los trabajadores cesantes que previo a la expedición del presente Decreto hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiarios del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto, en todo caso, de acceder al beneficio contemplado en el artículo 6 del decreto legislativo 488 de 2020, le serán descontados del mismo los beneficios derivados del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente decreto legislativo”.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró la vulneración al derecho de petición del accionante; y, **ii)** Si a través de este mecanismo constitucional se le puede ordenar a la accionada que reconozca a favor del señor Nicolás Andrés Hincapié el auxilio y/o beneficio de emergencia para el cesante que fue solicitado.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”<sup>1</sup>.*

2.3. Por otra parte y debido a la crisis actual que viene afrontando el país con ocasión de la emergencia Sanitaria y Económica declarada por el Covid 19 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 creó el subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, el cual consiste de “una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso máximo por tres (3) meses”.

A su vez, mediante el Decreto 801 del 2020 del 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional creó otro el auxilio económico para la población cesante en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecología declarado por el Covid 19, el cual consiste de “un auxilio económico de un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) moneda corriente hasta por tres (3) meses”, sin embargo, se preciso en su parágrafo 2° que:

“los trabajadores cesantes que previo a la expedición del presente decreto hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiarios del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto. En todo caso, de acceder al beneficio contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, le serán descontados del mismo los beneficios derivados del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo”. (Se subraya el texto).

2.4. Por otro lado, con la expedición de la Ley 1636 de 2013 se creó un subsidio v/o mecanismo de protección al trabajador cesante que debe ser verificado por la respectiva Caja de Compensación Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud, el cual

---

<sup>1</sup> T-130 de 2014. Corte constitucional.

tiene como finalidad “la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización (FOSFEC)”, el cual consiste en el pago de los aportes al Sistema de Salud y Pensiones del beneficiario, calculado sobre un (1) smmlv.

2.5. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”* <sup>2</sup>

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que lo eleva al rango de derecho fundamental, que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible pedir a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, resulta claro que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa y por demás oportuna: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquélla que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara**, aquélla que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, y además debe ser oportunamente notificada al peticionario.

2.6. Descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse, inicialmente, que acreditado está que el señor Nicolás Andrés Hincapie Otalora el día 8 de junio de 2020 formuló petición ante Colsubsidio mediante el cual solicitó que le fuera reconocido a su favor el beneficio y/o auxilio económico para el cesante conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020, requiriendo de forma subsidiaria que, en caso de que no se contara con los recursos disponible para tal fin, le fuera otorgado de forma inmediata el beneficio económico de \$160.000m/cte., establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 801 del 4 de junio de 2020.

Así mismo, se probó que la Caja de Compensación accionada por escritos del 23 y 25 de junio de 2020, remitidos al correo electrónico del accionante [-ni.c-o98@hotmail.com-](mailto:-ni.c-o98@hotmail.com-), le otorgó respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, informándole que se le adjudicarían los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999.

beneficios económicos solicitados y previsto en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, precisándole que el pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social comenzarían a realizarse mes vencido, por lo cual la activación en el servicio de salud comenzaría a partir del mes de julio de 2020.

De igual forma, se le comunicó que se le reconocería el pago por tres (3) meses a partir del mes de julio de 2020, de una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo a las necesidades planteadas, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo *“(..)* pago de cuota monetaria y transferencia económica, se realizará en los supermercados autorizados, para lo cual, deberá presentar su cédula de ciudadanía”.

Finalmente, le informó que en estos momentos no era posible reconocer a su favor el beneficio económico establecido en el parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 801 del 4 de junio de 2020, toda vez que, a la fecha no hay ninguna resolución reglamentaria que permita iniciar su pago.

Lo anterior, permite concluir que en la actualidad se superó la vulneración alegada por el accionante, de un lado; porque al accionante se le otorgó una respuesta de fondo a la solicitud planteada con su respectiva argumentación jurídica, y por otro; porque se le informó de forma concreta desde que fecha se procedería a reconocer el pago de los beneficios económicos para el cesante, precisándole la forma en que se realizaría la transferencia económica solicitada, razón suficiente para negar la protección reclamada, toda vez que, lo que se pretendía con esta tutela ya se consiguió.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha enseñado que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado*” (C.C.; T-1314/01).

2.7. En conclusión, de lo aquí expuesto es claro que no existe la violación denunciada, por lo cual será negado el amparo solicitado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por el señor **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO – SUPERSUBSIDIO**, a **ASOCAJAS** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49d3e3dd48cd841f5c59501bd01cecc7b748026b94ea138c800e1c3fedba8c0  
Documento generado en 02/07/2020 04:56:45 PM